

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO en representación de su hijo MATIAS GUTIERREZ BUITRAGO contra EPS SURAMERICANA S.A. y HELPHARMA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora Johana Patricia Buitrago Naranjo, identificada con C.C. N° 1.019.042.965, promovió en representación de su hijo Matías Gutiérrez Buitrago, acción de tutela en contra de EPS Suramericana S.A., para la protección del derecho fundamental a la salud, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que su hijo es beneficiario suyo en el régimen contributivo de salud con la EPS accionada y se encuentra diagnosticado con asma moderada no controlada y rinitis persistente no moderada.

Adujo que tanto el neumólogo como la alergóloga, le prescribieron al menor un tratamiento estricto para su mejoría, motivo por el cual, requiere el medicamento *SALMETEROL/FLUTICASONA 25 mcgr/125 mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/ PROPIONATO DE FLUTICASONA*, entre otros, sin embargo, no le ha sido entregado por la farmacia de la EPS Suramericana S.A., pues se le ha informado que está agotado desde el 10 de noviembre de 2022.

Afirmó, que el medicamento referido desde el 11 de noviembre fue solicitado a la EPS a través de domicilio de la accionada HELPHARMA S.A.S. y, pese a que fue cobrado junto con el domicilio no fue entregado pues aducen continuar agotado.

Informó, que el 16 de diciembre de 2022, la alergóloga médico tratante del menor evidenció que el estado de salud del menor, está deteriorándose porque sus pulmones están obstruidos a falta de tratamiento adecuado, aunado a ello, sugirió que en caso de ausencia del medicamento *SALMETEROL/FLUTICASONA 25 mcgr/125 mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/ PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador Bucal*, podía usar el *FORMOTEROL/BUDESONIDA 4.5 mcg/80 mcg FORMETEROL FUMARATO DIHIDRATO 4.5 mcg BUDESONIDA 80 mcg inhalador Bucal*; sin embargo al confirmar con HELPHARMA S.A.S., le fue informado que ese medicamento también se encuentra agotado.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. y de HELPHARMA S.A.S., se concedió medida provisional

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 3 pdf.

y se les ordenó que autorizaran y entregaran el medicamento denominado “SALMETEROL/FLUTICASONA 25 mcgr/125 mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/ PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador Bucal”, o en su defecto “FORMOTEROL/BUDESONIDA 4.5 mcg/80 mcg FORMOTEROL FUMARATO DIHIDRATO 4.5 mcg BUDESONIDA 80 mcg inhalador Bucal” y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

HELPHARMA S.A.S., el día 19 de diciembre de 2022, allegó documento que denominó comprobante de cumplimiento de medida provisional y, pese a que en la misiva informó que aportaba respuesta a la tutela, lo cierto es que no la adjuntó al correo electrónico que remitió, (Doc. 07 E.E.).

EPS SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal judicial, señora Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, informó que desde el área salud, emitió las debidas autorizaciones con el fin de hacer la entrega efectiva de los medicamentos.

Anexó histórico de autorizaciones y solicitud formal de la entrega de los insumos médicos al prestador encargado, así mismo, señaló, que la IPS Farmacéutica se contactó con la madre del paciente para coordinar la entrega del medicamento en el domicilio, sin embargo, respondió que prefería recogerlos, (08- ff. 3 a 5 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Johana Patricia Buitrago Naranjo en representación de su hijo Matías Gutiérrez Buitrago, al no garantizarle el acceso a los medicamentos requeridos para tratar sus patologías.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, la accionante se encuentra habilitada para acudir a la presente acción de tutela, en la medida que está buscando la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud de su menor hijo, quien por su minoría de edad no puede promover su propia defensa, pues se trata de un niño de cuatro (4) años (01- fl. 12 pdf).

También debe indicarse que como en este asunto la señora Johana Patricia Buitrago Naranjo busca la protección del derecho fundamental a la salud de su menor hijo Matías Gutiérrez Buitrago, por la negativa de la EPS Suramericana S.A. en entregar los medicamentos necesarios para tratar sus patologías, este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

Además, se debe atender la solicitud de amparo peticionada, por la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos fundamentales de un menor de edad y la solidaridad, cumpliendo de esta manera con las exigencias impuestas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2012 y SU-055 de 2015.

Por lo tanto, en el caso del menor Matías Gutiérrez Buitrago, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que el menor Matías Gutiérrez Buitrago, en efecto, cuenta con el diagnóstico denominado “ASMA MODERADA NO CONTROLADA Y RINITIS PERSISTENTE MODERADA VAS 5/10”, conforme se desprende de la historia clínica que allegó al expediente (01-ff. 6 a 9 pdf).

Respecto de los medicamentos reclamados para tratar las patologías que presenta el menor hijo de la accionante, observa este Despacho que se aportó orden médica de prescripción de medicamentos fechada 16 de diciembre de 2022 a través de la cual fue ordenado: “SALMETEROL/FLUTICASONA 25 mcgr/125 mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/ PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador Bucal #3 TRES – fórmula para 3 meses ” (01-fol. 10 pdf) y orden médica de la misma data para la entrega del medicamento denominado “FORMOTEROL/BUDESONIDA 4.5 mcg/80 mcg FORMOTEROL FUMARATO DIHIDRATO 4.5 mcg BUDESONIDA 80 mcg inhalador Bucal #3 TRES – por 3 meses” (01-fol. 11 pdf).

Por otra parte, Helpharma S.A., informó que allega comprobante de cumplimiento de la medida provisional y aportó certificado de entrega de los medicamentos denominados “Fluticasona 27.5 mcg spray nasal, Salmeterol/Fluticasona 25/125 mcg y Fexofenadina susp 30 mg/5 ml x 150 ml”, con constancia de recibido de María Peña, (07- fol. 5 pdf).

De otro lado, la EPS Suramericana S.A., al rendir informe, manifestó, que ha emitido las debidas autorizaciones con el fin de hacer efectiva la entrega de los medicamentos (08- fol. 3 pdf) y, para el efecto aportó al plenario el historial de autorizaciones a nombre del menor Matías Gutiérrez Buitrago, del cual se evidencia que los medicamentos: i) *Budesonida* fue autorizado el 16 de diciembre de 2022 con estado entregado y ii) *Salmeterol /propionato de fluticasona* fue autorizado el 20 de diciembre de 2022 en estado entregada, ambos con el prestador Helpharma Bogotá (08- fol. 6 pdf)

Así mismo, se encuentra acreditado, según la versión de la accionante narrada en escrito allegado el 17 de enero de 2023, que gracias a la orden emitida por el Despacho fue suministrado el medicamento de manera inmediata el cual fue entregado en la portería del edificio donde reside el menor, (09-fol. 1 pdf), sin embargo, afirmó que nuevamente se comunicó con la farmacia autorizada y le indicaron que el medicamento continúa agotado, el cual reitera, es de gran importancia para la salud de su menor hijo.

Conforme la valoración del material probatorio relacionado en precedencia, para este Despacho la EPS Suramericana S.A. y Helpharma S.A.S., solo en cumplimiento a la orden impartida en la medida provisional concedida por parte

de este Juzgado, autorizaron y entregaron el medicamento requerido por el menor, denominado *Salmeterol/Fluticasona 25/125 mcg*.

No obstante, al verificar las órdenes médicas generadas por el médico tratante, se evidencia que los medicamentos se ordenaron para cumplir el tratamiento por el término de tres (3) meses, (01- ff. 10 y 11 pdf) y al respecto nada adujeron las accionadas, pues se resalta únicamente demostraron la autorización y entrega del medicamento por un (1) mes, (07- fol. 5 pdf y 08- fol. 6 pdf), máxime que la accionante manifestó que, al comunicarse con la farmacia, nuevamente le informaron que el medicamento requerido por su menor hijo continúa agotado, (09- fol. 1 pdf).

Además, se resalta que si bien la EPS Suramericana informó que realizó solicitud formal de la entrega de los medicamentos al prestador encargado, lo cierto es que su obligación es prestar el servicio efectivo de salud a través de su red de prestadores, en este caso a través de su dispensador de medicamentos Helpharma, correspondiéndole así a la EPS verificar que los medicamentos efectivamente se hayan entregado, con el fin de garantizar los servicios de salud a su afiliado, habida cuenta que es la EPS quien tiene la obligación en virtud de la afiliación que realizó la accionante, de garantizar los servicios de salud.

Aunado a lo anterior, la EPS Suramericana, incumple su obligación legal de suministrar los medicamentos ordenados al paciente e impone barreras administrativas, pues a través del prestador Helpharma S.A.S. se le ha indicado a la accionante que los medicamentos requeridos por el menor se hallan agotados, lo cual resulta desacertado por parte de las entidades accionadas, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.<sup>5</sup>

Por lo tanto, no queda duda, que la EPS Suramericana S.A. y Helpharma S.A.S., no han protegido el derecho fundamental invocado por la accionante en representación de su menor hijo, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por el menor Matías Gutiérrez Buitrago, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que serán entregados los medicamentos, poniendo en riesgo la salud del infante, quien además es un sujeto de especial protección constitucional.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental a la salud del menor Matías Gutiérrez Buitrago quien se encuentra representado por su progenitora la señora Johana Patricia Buitrago Naranjo, pues es evidente que EPS Suramericana S.A. y Helpharma S.A.S., vulneraron tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación

---

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-405 de 2017.

legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere el menor, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto a la paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental a la salud y vida del menor Matías Gutiérrez Buitrago quien se encuentra representado por su progenitora la señora Johana Patricia Buitrago Naranjo y, en consecuencia, ordenará a la EPS Suramericana S.A. y Helpharma S.A.S. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y entreguen respectivamente, el medicamento denominado “*SALMETEROL/FLUTICASONA 25 mcgr/125 mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/ PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador Bucal #3 TRES – fórmula para 3 meses*”, o en su defecto “*FORMOTEROL/BUDESONIDA 4.5 mcg/80 mcg FORMOTEROL FUMARATO DIHIDRATO 4.5 mcg BUDESONIDA 80 mcg inhalador Bucal #3 TRES – por 3 meses*” (01- ff. 10 y 11 pdf).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor MATÍAS GUTIÉRREZ BUITRAGO quien se encuentra representado por su progenitora la señora JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, vulnerado por EPS SURAMERICANA S.A. y HELPHARMA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A. y HELPHARMA S.A.S. a través de sus representantes legales o funcionarios competentes que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **autoricen y entreguen** respectivamente, al menor MATÍAS GUTIÉRREZ BUITRAGO el medicamento denominado “*SALMETEROL/FLUTICASONA 25 mcgr/125 mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/ PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador Bucal #3 TRES – fórmula para 3 meses*”, o en su defecto “*FORMOTEROL/BUDESONIDA 4.5 mcg/80 mcg FORMOTEROL FUMARATO DIHIDRATO 4.5 mcg BUDESONIDA 80 mcg inhalador Bucal #3 TRES – por 3 meses*” (01- ff. 10 y 11 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c7ba8c03edb58fdaa209109d79bf5f5397815e8cd2d0d638277d5ac1f702b**

Documento generado en 18/01/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>